



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

S/0007764/1617

04/05/2017

REGISTRO DE SALIDA

Comisión Electoral
Real Federación Española de Fútbol

Expediente nº 59

Reunida la Comisión Electoral, para resolver la solicitud efectuada por Don Jorge Pérez Arias mediante escrito presentado el día 3 de mayo de 2017, se ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 3 de mayo de 2017, Don Jorge Pérez Arias presenta escrito solicitando que se señale día y hora con carácter de urgencia para acudir a examinar la siguiente documentación a través de los interventores acreditados en el procedimiento:

- Solicitudes de inclusión en el censo de voto por correo y documentos adjuntos.
- Toda la documentación relativa al envío a los electores de todas y cada una de las documentaciones relativas al voto por correo, así como relaciones de su entrega a la empresa de mensajería, con listado de domicilios a los que se remitió, con fecha de entrega a estas así como las incidencias de envío.
- Censo electoral de voto por correo con especificación de aquellos que ejercieron su derecho.
- Relación y exhibición de correspondencia relativa al ejercicio de voto por correo que no ha sido admitida y causas.
- Exhibición de todos los sobres de envío y certificados de los electores cuyo voto fue escrutado.
- Copia simple de la escritura de requerimiento de recepción de voto del notario de Madrid don Javier de Lucas donde consta relacionado todo el voto por correo.

Justifica su pretensión en la denuncia genérica de (sic) "la posibilidad de existencia de indicios que pudieran suponer un fraude en el proceso electoral".



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Esta Comisión Electoral resulta competente para resolver la reclamación planteada de conformidad con el artículo 13.e) del Reglamento Electoral de la RFEF. Así mismo, y de conformidad con el artículo 58.3 del citado Reglamento, se resuelve la solicitud al día siguiente de su presentación.

Segundo.- Nuevamente insiste el “precandidato” Don Jorge Pérez en presentar escritos en su propio nombre y derecho ante esta Comisión Electoral y nuevamente debemos de resolver en el sentido de que el señor Pérez carece de legitimación en este proceso electoral, tal y como, de manera exhaustivamente motivada, se expone en el Voto particular formulado por el Miembro del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) Don Tomás González Cueto en la Resolución del citado órgano de fecha 10 de marzo de 2017, sobre la base de la propia doctrina del TAD en supuestos análogos al que nos ocupa.

Dicha condición de “pre-candidato” o, incluso, “candidato” no pasa de ser una expresión coloquial que se autoarrogan en algunos procesos electorales de diversa índole quienes tienen la intención de presentar formalmente la candidatura en los términos previstos, en el caso que nos ocupa, en el artículo 38 del Reglamento Electoral. Resulta por tanto irrelevante en términos estrictamente jurídicos que el recurrente o cualquier otra persona se autodenomine “pre-candidato” o “candidato” antes del plazo para la presentación y aceptación formal de candidatura.

La doctrina de la antigua Junta de Garantías Electorales (cuyas funciones asume hoy el TAD) sobre la legitimación de “precandidatos” no puede ser más clara al respecto. En este sentido se citan las siguientes:

Expediente 99/2008:

<<Asimismo, esta Junta ha analizado si la mera indicación por el recurrente de la voluntad de presentar candidatura a Presidente es motivo suficiente para reconocer su legitimación. Así, en las Resoluciones de esta Junta de 29 diciembre de 2004 (Expedientes 205 y 208/2004, Balonmano) se analizó si la mera intención de una persona física de presentar una candidatura a Presidente, sin acreditar previamente que forma parte de la estructura federativa, permite apreciar que ostenta la legitimación exigida por la norma. En estas resoluciones se dijo:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

*“La Junta de Garantías Electorales ya se ha pronunciado respecto de casos idénticos al que ahora nos ocupa (Resoluciones 85/2000 y 38/2001), recordando que no existe una acción pública en este sector del ordenamiento jurídico. En consecuencia, **no cabe considerar legitimado a quien no ha demostrado fehacientemente su relación directa con el proceso electoral de la RFEF, limitándose a afirmar en su caso una intención de presentarse en el futuro a la elección para el más importante cargo federativo**”.>>*

Expediente 279/2008:

<<No puede compartirse el argumento del recurrente de que debe aceptarse su legitimación por su intención de presentarse como candidato a presidente: ni es motivo suficiente en sí mismo (legitimaría prácticamente a cualquier ciudadano mayor de edad), ni es alegable cuando ya se ha cerrado el plazo para presentación de candidaturas, ni presupone interés directo (como expresamente afirma el recurrente) porque “quedarían así liberados los avales” para otros candidatos. Según se prevé tanto en artículo 18.4 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, citada, como en el propio Reglamento Electoral Federativo, “cada miembro de la Asamblea general podrá presentar a más de un candidato” y, por tanto, nada habría impedido al recurrente conseguir los avales que necesitara.>>

Expediente 29/2013:

<<Advertida esta circunstancia por la Junta de Garantías Electorales se deduce que el Sr. Gómez Valdevira no tiene ni la condición de elector ni la de elegible, careciendo de cualquier interés directo o legítimo que pudiera concederle la condición de interesado, por lo que la inadmisión del recurso es obligada.>>

Expediente 152/08:

<<Tercero.- La resolución recurrida niega la legitimación activa del recurrente para fiscalizar el proceso electoral en la RFEC, por lo que, con carácter previo a analizar la cuestión de fondo planteada, debe analizarse la admisibilidad del recurso. Conforme al artículo 23.1 de la Orden ECI/3567/2007, pueden formular recursos ante la Junta de Garantías Electorales aquellas personas físicas o



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

jurídicas que ostentan legitimación para ello. Señala el artículo 23.1 de la Orden ECI/3567/2007 lo siguiente:

“Estarán legitimadas para recurrir ante la Junta de Garantías Electorales todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

Así pues, fácilmente se comprende que los actos de contenido electoral de las Federaciones deportivas españolas pueden ser recurridos por las personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto que constituye el objeto del recurso. Es decir, el legislador ha configurado las acciones fiscalizadoras en materia electoral federativa siguiendo las reglas generales de los procedimientos y recursos administrativos, donde el accionante debe ostentar legitimación, requisito éste que debe ser en todo caso acreditado por quien dice ostentarlo. Esta Junta mantiene una doctrina pacífica sobre la ausencia de acción pública en materia electoral federativa. Buen exponente de la doctrina de esta Junta resulta, entre otras, de las Resoluciones de 16 de noviembre de 2001 (Expediente 38/2001, Pentatlón Moderno), de 4 de octubre de 2000 (Expediente 85/2000, Padel), de 14 de octubre de 2008 (Expediente 99/2008, Fútbol), en las que se señala:

“Por tanto, descartada la acción pública en este sector del ordenamiento jurídico y exigida, por ende, la legitimación en los términos antedichos para poder recurrir, no procede reconocer su existencia en quien ni tiene ni discute su condición de elector o elegible en el proceso electoral, ni en forma alguna forma parte de la estructura federativa en la que dicho proceso electoral se lleva a cabo”.

Expuesta la doctrina precedente de esta Junta, procede analizar la legitimación del recurrente.

Cuarto.- Como se dijo anteriormente, tienen legitimación para recurrir ante la Junta de Garantías Electorales aquellas personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. Los derechos e intereses que pueden verse afectados por actos de contenido electoral sólo pueden ser titularidad de aquellas personas físicas o jurídicas que, por pertenecer al ámbito federativo, pueden verse afectadas por sus decisiones electorales. Una persona



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

pertenece al ámbito federativo, bien porque tiene condición de elector o elegible, bien porque pertenece a algunos de los estatutos de la Federación deportiva española. En ambos casos, un recurrente se encontraría legitimado para recurrir, al distinguirse de cualquier ciudadano por el hecho de encontrarse vinculado con la Federación deportiva española por una relación jurídica especial de naturaleza federativa.

Sin embargo, en el presente recurso lo cierto es que el recurrente sólo invoca su condición de Presidente y representación de ANDYCA. Esta asociación, como el mismo recurrente explica, es una asociación de ciclismo aficionado, no profesional. Por ello, en la medida que tan sólo forma parte de la estructura federativa las Asociaciones de Ciclismo Profesional, no discute ANDYCA ni puede discutir su condición de elector o elegible, ni tampoco su pertenencia a estatuto federativo alguno, ni acredita relación jurídica alguna que le una a la RFEF. Tan sólo invoca la generalidad de que puede resultar afectado por el proceso electoral, pero tampoco explica verdaderamente la concreción del interés que quiere salvaguardar. Por ello, se estima correcta la inadmisión acordada por la Junta Electoral de la RFEF, conclusión que debe asimismo acordar esta Junta, sin conocer del fondo de la reclamación formulada.>>

Así pues, en atención a tan claros y rotundos precedentes administrativos esta Comisión Electoral no puede más que insistir en la falta de legitimación del Sr. Pérez para realizar las solicitudes presentadas.>>

Tercero.- En cualquier caso y siendo lo solicitado idéntico a lo que solicita el señor Don Óscar Garvín en nombre y representación del Club Atlético Pinto mediante escritos de fecha 3 de mayo de 2017, lo cual ya ha sido resuelto en Resolución nº 57 de esta Comisión Electoral, publicada en la página web de la RFEF (apartado procesos electorales) idénticas consideraciones cabe efectuar en aras de la transparencia y objetividad del proceso. Si bien y en cualquier caso, procede desestimar su solicitud de entrega de copia simple del acta por la falta de legitimación ya expuesta.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

ACUERDA:

Inadmitir la solicitud de exhibición de documentación y entrega de copia simple del Acta Notarial de recepción de voto por correo presentada por Don Jorge Pérez Arias por carecer de legitimación.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 4 de mayo de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

E. Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -